

María Lourdes Afiuni

Derecho a un juicio justo



I. ¿Quién juzgará a María Lourdes Afiuni?

a. El derecho al juez natural

El juicio contra María Lourdes Afiuni debía hacerse con un tribunal mixto, es decir, un tribunal compuesto por 3 personas: un juez y dos personas que son seleccionadas de fuera del sistema judicial, conocidos como *escabinos*. Eso era lo propio, debido a la gravedad de los cargos en contra de la juez; solo cuando se trata de delitos menores, el juicio es unipersonal (solo el juez).

El 23 de julio de 2010 se produce un auto del Tribunal 26º de Juicio mediante el cual se deja constancia que no se pudo realizar la audiencia de depuración de escabinos para esta fecha, en virtud de la incomparecencia de las personas llamadas y el Juez 26º de Juicio acuerda de forma arbitraria - por cuanto no fueron efectivamente notificados los Escabinos - fijar la apertura del juicio oral y público para el 10-08-10, a las 10:00 a.m.

Código Orgánico Procesal Penal

Tribunales unipersonales

Artículo 64. Es de la competencia del tribunal de juicio unipersonal el conocimiento de:

1. Las causas por delitos o faltas que no ameriten pena privativa de libertad.
2. Las causas por delitos cuya pena en su límite superior no exceda de cuatro años de privación de libertad.
3. Las causas por delitos respecto de los cuales pueda proponerse la aplicación del procedimiento abreviado.
4. La acción de amparo cuando la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violado o amenazado de violación sea afín con su competencia natural, salvo que el derecho o la garantía se refiera a la libertad y seguridad personales.

Corresponde al tribunal de control hacer respetar las garantías procesales, decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizar la audiencia preliminar, y la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

También será competente para conocer la acción de amparo a la libertad y seguridad personales, salvo cuando el presunto agravante sea un tribunal de la misma instancia, caso en el cual el tribunal competente será el superior jerárquico.

Corresponde al tribunal de ejecución velar por la ejecución de la pena o medidas de seguridad impuestas.

Tribunal mixto

Artículo 65. Es de la competencia del tribunal mixto el conocimiento de las causas por delitos cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite máximo.

El 30 de julio de 2010, la defensa de María Lourdes Afiuni presenta un Recurso de apelación ante el Juez Presidente y demás Miembros de la Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana contra la decisión dictada el 23-07-10 en donde de manera arbitraria se constituye como Juez Unipersonal.

El 3 de septiembre de 2010, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la decisión dictada en fecha 23-07-2010 por el Juzgado 26º de Juicio, en el cual se constituye el Tribunal Unipersonal, dejando confirmada la decisión impugnada.

El juez natural para el caso de María Lourdes Afiuni es el tribunal mixto, ya que no encuadra en las causas de juicios con tribunal unipersonal, las cuales además, no tienen que ser concurrentes. Basta con que exista al menos una de las condiciones. En este caso,

- a. Existe una medida privativa de libertad; y
- b. Los delitos imputados superan los 4 años de posible pena.
- c. C. No existe posibilidad de procedimiento abreviado.

b. El derecho a un juez independiente e imparcial

Es importante recordar que desde que se tuvo conocimiento de un mensaje público (en la página web del PSUV) en el que el juez del caso expresaba “*nunca traicionaría a este proceso ni mucho menos a mi comandante*”, la defensa de María Lourdes Afiuni exigió la inhabilitación del juez, por evidente parcialidad (agosto de 2010).

BUENAS TARDÉS CAMARADAS

Enviado por ALÍ JOSÉ FABRICIO PAREDES el 08/11/2009

2

BUENAS TARDÉS CAMARADAS AMIGOS, ANTE TODO LES ENVIÓ UN SALUDO REVOLUCIONARIO Y SOLIDARIO. SOY SOBRINO DE ALÍ JOSÉ PAREDES YESPICA, ASESINADO POR LOS COBARDÉS DE LA DUEPOL AL FRENTE DE TODAS SUS FAMILIARES. SOY HIJO DE CARMEN AIDA PAREDES YESPICA, TAMBIÉN COMBATIENTE POR EL PCV, QUIEN PERMANECIÓ PRESA Y TORTURADA POR LA POLICÍA MÁS COBARDE DEL MUNDO. ME SIENTO MUY ORGULLOSO DE TENER UNOS FAMILIARES QUE SON BASE DE ESTE GRAN PROCESO REVOLUCIONARIO QUE ESTAMOS VIVIENDO, Y QUE ADEMÁS DEJENME DECIRLE QUE NUNCA TRAICIONARÍA A ESTE PROCESO NI MUCHO MENOS A MI COMANDANTE POR QUE LLEVO LA REVOLUCIÓN EN LA SANGRE Y DE VERDAD ME DUELE MI PUEBLO. POR LA REVOLUCIÓN DÓY LA VIDA COMO LA EXPUSE EL 11 DE ABRIL EN PUENTE LLAGUNO, VIVO EN EL VALLE. SOY ABOGADO, ESTOY A LA ORDEN PARA CUALQUIER COSA. SI LOS PERIODISTAS LEEN ESTAS NOTAS, ESTAMOS A LA ORDEN TENGO TODOS LOS RECORTES DE MI TÍO CUANDO FALLECIÓ Y TAMBIÉN MI MAMA CARMEN AIDA PAREDES YESPICA LOS PODEMOS AYUDAR COMO UN RELATO QUE ELLA SABE BASTANTE. GRACIAS CAMARADAS.

Comentario colocado por el Juez Alí José paredes en la página <http://www.psu.org.ve/?q=node/4802> . Fecha de captura: 26/07/2011

El juez ni se inhibió ni fue removido del caso por sus superiores, por lo que María Lourdes Afiuni se declaró en rebeldía y se negó a asistir a juicio con un juez que públicamente ha dado muestras de falta de independencia e imparcialidad, así como de lealtad al Presidente de la República, quien es simultáneamente presidente del Partido Socialista Unido de Venezuela y quien había pedido 30 años de cárcel para la juez Afiuni. De allí la importancia de contar con un tribunal mixto, como forma de contrarrestar una posible actuación individual del juez, en cumplimiento de órdenes dictadas por el Poder Ejecutivo.

c. El derecho a un juicio público

El 13 de abril de 2011, la defensa de María Lourdes Afiuni presenta un escrito al tribunal en el que solicita:

- a. Abstenerse de llevar a juicio a la Juez en un tribunal unipersonal, debido a que está pendiente (y hasta la fecha sigue pendiente) una acción de amparo constitucional, basada en el hecho de que el juez natural para el caso es el tribunal mixto (no unipersonal), es decir, con escabinos.
- b. Garantizar juicio público y, en consecuencia:
 - i. permitir el acceso de observadores internacionales
 - ii. permitir la presencia de medios de comunicación nacionales e internacionales.

Código Orgánico Procesal Penal

Publicidad

Artículo 15. El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

Artículo 333. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.
2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta del debate.

Ninguna de las excepciones al juicio público es aplicable al caso de María Lourdes Afiuni.

El 25 de abril de 2011, el juez negó la petición relativa al acceso de medios de comunicación nacionales e internacionales. El juez alegó que las condiciones de la sala de juicio no brinda condiciones para que estén presentes cámaras de TV. Si bien es cierto que en algunos espacios de sala de juicio no hay lugar suficiente para la colocación de equipos, nada impide la presencia de periodistas que, tan solo con el auxilio de una libreta, puedan llevar un registro del juicio.

El tribunal no se pronunció sobre las otras solicitudes de la defensa.

El 12 de mayo de 2011, la defensa reitera la petición de juicio oral y público con presencia de medios internacionales y pide que el tribunal se pronuncie sobre las otras peticiones pendientes (tribunal mixto y observadores internacionales). Pide además (por tercera vez) copia de las grabaciones de video que el tribunal ha hecho con ocasión de la presencia de la defensa de María Lourdes Afiuni en la sala de juicio y la grabación hecha con ocasión de su comparecencia (no audiencia) ante el tribunal el 12 de mayo de 2011.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1

Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública.

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comentario general 13, párrafo 6

La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguarda de los intereses del individuo y de la sociedad en general...Debe observarse que...el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluido los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 8.5

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El 23 de mayo de 2011, el tribunal ratifica la negativa de ingreso de medios de comunicación y niega igualmente las peticiones sobre esperar se produzca decisión del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la acción de amparo sobre juez natural para constituir tribunal mixto (con escabinos) y la presencia de observadores nacionales e internacionales. Extrañamente, el juez “fundamenta” la negación de observadores en el hecho de que el juicio es público¹.

Afirma igualmente que las grabaciones realizadas no forman parte del proceso, porque no ha habido audiencia, lo cual es irregular, ya que si no ha habido audiencia, no debía haber tampoco grabación. Se trata de impedir el acceso a cualquier registro sobre el proceso para evitar que sea hecho público.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante consulta del Estado peruano, octubre 2002**

La Comisión considera que la publicidad de un juicio puede ser garantizada de diversas formas, a saber, por la presencia del público en general, observadores independientes especialmente invitados y medios de comunicación, incluyendo prensa oral, escrita o televisiva.

¹ El texto de la decisión del juez está disponible en:

http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Maria%20Lourdes%20Afiuni/Sentencia1%202023-05-2011.pdf

El 12 de mayo de 2011, una representante del Centro de Derechos Humanos de la UCAB estuvo presente cuando María Lourdes Afiuni pidió a sus abogados que se salieran de la sala, para evitar que se iniciara el juicio. Ella tomó la palabra y reiteró las mismas peticiones al juez. La integrante del CDH-UCAB sacó una libreta para tomar notas y una funcionaria del tribunal se le acercó para decirle que no estaba permitido tomar notas. La acción estaba siendo grabada por el tribunal, por lo que preguntó si podía tener acceso a una copia y se le informó que la defensa podía pedirla. En efecto, la defensa solicitó copia de los videos y, por tercera vez, le fue negado el acceso a éstos, con el argumento de que no se había iniciado el juicio, por lo que los videos no forman parte del proceso.

La prohibición de hablar a los medios de comunicación, impuesta a María Lourdes Afiuni al momento de acordar el arresto domiciliario, junto a la negativa de acceso de medios de comunicación y observadores nacionales e internacionales, la prohibición de tomar notas en la sala y la negativa de acceso a copia de los videos que han sido grabados, son decisiones arbitrarias, ilegales y sin fundamento legal y forman parte de un mismo propósito: evitar a toda costa que la opinión pública nacional e internacional conozcan la evolución de este proceso judicial y de sus irregularidades.

II. Peticiones y su base

Petición	Base legal	Respuesta
Juicio con escabinos (Apelación decisión julio 2010)	Código Orgánico Procesal Penal, Artículos 64 y 65	Declarada sin lugar por Corte de Apelaciones (8 de septiembre 2010)
Se pide a juez (13 abril 2011): <ul style="list-style-type: none"> - abstenerse de iniciar juicio hasta tanto se decida amparo sobre juez natural (juicio en tribunal mixto con escabinos) - Acceso de Medios de Comunicación nacionales y extranjeros - Acceso de observadores nacionales e internacionales 	Código Orgánico Procesal Penal, artículo 64 y 65 (escabinos); artículos 15 y 333 (publicidad y excepciones).	Se niega acceso de medios de comunicación; no se pronuncia sobre las otras peticiones (25 abril 2011)
Se ratifica petición de acceso de medios de comunicación y se pide pronunciamiento sobre puntos no decididos (escabinos y observadores. Además, se solicita por tercera vez copia de videos (12 de mayo 2011)	Código Orgánico Procesal Penal, artículo 64 y 65 (escabinos); artículos 15 y 333 (publicidad y excepciones).	Se niegan todas las peticiones sin mayor fundamentación (23 de mayo 2011)

En resumen,

- a. El Código Orgánico Procesal Penal establece claramente los casos en que una persona debe ir a juicio con tribunal mixto; el caso de María Lourdes Afiuni llena varios de los requisitos (no concurrentes) para que así sea, pero se le pretende llevar a juicio con un tribunal unipersonal, por lo que la publicidad del proceso es la única forma de garantizar que el juez no actúe sin ningún tipo de contraloría pública.
- b. El Código Orgánico Procesal Penal establece, como regla general, la publicidad del proceso y fija algunas excepciones que no se cumplen en el caso de María Lourdes Afiuni y que no fueron fundamentadas por el juez al momento de decidir negativamente.

ES SU DERECHO:

- ✓ Juicio con escabinos;
- ✓ Acceso de observadores nacionales e internacionales
 - ✓ Acceso de medios de comunicación
 - ✓ Acceso a las grabaciones de video



Documento preparado por el Centro de Derechos Humanos
Universidad Católica Andrés Bello
Se autoriza su reproducción citando la fuente
Para mayor información sobre el caso de María Lourdes Afiuni:
www.ucab.edu.ve/cddhh.html